



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-391/2025

PARTE RECURRENTE: BEATRIZ ADRIANA HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, en contra de la diversa emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-525/2025 Y ACUMULADOS**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Asignación de cargos. El diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ emitió el acuerdo

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citarse como Sala Regional Guadalajara, responsable o SRG.

³ Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

⁴ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁵ En adelante IEE, Consejo Estatal, Instituto local u OPLE.

IEE/CE156/2025, por el que asignó los cargos a juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua.

3. Declaración de validez. El veinte de junio, la Asamblea Distrital Morelos del IEE, emitió el acuerdo IEE/AD13/059/2025, mediante el cual declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos y expidió las constancias de mayoría correspondientes a las candidaturas electas, entre ellas a la ahora recurrente.

4. Demandas y resolución local (JIN-288/2025 y sus Acumulados). Inconformes diversas personas impugnaron⁶ los actos emitidos tanto por el Consejo Estatal, como por la Asamblea Distrital Morelos. El treinta y uno de julio, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua⁷, entre otros puntos, revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la parte recurrente, en virtud de que, no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

5. Demandas y resolución federal (SG-JDC-525/2025 y acumulados). En desacuerdo, la ahora recurrente y otras personas, presentaron juicios de la ciudadanía federales⁸. El veintiséis de agosto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintinueve de agosto, la recurrente interpuso, mediante el sistema de juicio en línea, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

⁶ Siendo registrados los expedientes identificados con las claves JIN-288/2025, JIN-292/2025, JIN-297/2025, JIN-298/2025, JIN-300/2025, JIN-306/2025, JIN-334/2025, JIN-344/2025, JIN-354/2025, JIN-355/2025, JIN-359/2025, JIN-360/2025, JIN-361/2025, JIN-374/2025 y JIN-389/2025.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ SG-JDC-525/2025, SG-JDC-532/2025, SG-JDC-534/2025, SG-JDC-535/2025 y SG-JDC-541/2025



7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-391/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior determina que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

2.1. Marco jurídico.

⁹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, referir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

En el marco del proceso electoral local para la renovación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en la etapa de resultados y declaración de validez, el tribunal electoral local determinó que Beatriz Adriana Hernández, en su carácter de otrora candidata a jueza de primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, en la citada entidad federativa, no cumplió con el promedio general de ocho o su equivalente en la licenciatura, de ahí que resultaba inelegible para ocupar el citado cargo, por incumplir el requisito previsto en la fracción II del artículo 103 de la

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.



Constitución local, por lo que revocó la constancia de mayoría y validez emitida a su favor.

A fin de controvertir la anterior resolución, la ahora recurrente interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, al señalar la falta de exhaustividad de la responsable respecto a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto a la totalidad de candidaturas impugnadas.

2.3. Sentencia impugnada

La Sala Regional, en lo que interesa, determinó calificar como inoperantes los agravios vertidos por la ahora recurrente al no estar encaminados a demostrar que, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, sí cumplió con el requisito de contar con el promedio mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho, en cumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local.

Máxime que dichos argumentos se enfocaban en alegar un trato desigual derivado del presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas que se ubicaron en un supuesto jurídico distinto y con motivo de cuestiones que no demuestra haber hecho valer ante el Tribunal responsable en el momento procesal oportuno.

2.4. Conceptos de agravios

En su demanda, la recurrente plantea que le causa agravio que la Sala Regional haya considerado inoperantes sus agravios, porque, desde su óptica, sí desglosó la forma en que el tribunal local hizo una diferencia entre las candidaturas en funciones y aquellas que no pertenecen al Poder Judicial local y pasar directo a las listas, sin que fueran revisados los requisitos por los Comités de evaluación, por lo que se carece de la exhaustividad debida.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable solo se limitó a realizar un cuadro con diversas candidaturas e indicar que no contaba con el promedio requerido, y de ahí concluir que no cumplía con la elegibilidad, dejando de lado dicha revisión exhaustiva.

2.5. Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

En efecto, del análisis de la determinación impugnada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad de la resolución local, al sostener que los agravios no se encontraban encaminados a demostrar que, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, sí cumplió con el requisito de contar con el promedio mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho, en cumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local, y que ello en modo alguno suponían un trato discriminatorio hacia la persona o candidatura de la recurrente, ya que el análisis que se hizo al respecto derivó de los agravios vertidos en aquellos juicios locales y conforme a las características propias de las figuras jurídicas analizadas en cada caso.

En ese sentido se considera que se está ante un análisis de mera legalidad, ya que un estudio de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema



o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que la materia de impugnación no aconteció.

Por su parte, la recurrente plantea que la responsable no fue exhaustiva en revisar sus agravios y realizar una revisión de su candidatura para concluir que no contaba con el citado requisito.

Tales argumentos recaen en el ámbito de la legalidad, toda vez que hacen referencia una falta de exhaustividad en el estudio de los agravios, así como una indebida interpretación de normas legales y trato discriminatorio hacia la recurrente por el estudio efectuado, temáticas que son de estricta legalidad y que además denotan su intención de que esta Sala Superior realice una revisión de la sentencia impugnada que, por su parte, se avocó a determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local, en relación al tema del cumplimiento de un requisito de elegibilidad al que estaba sujeta la ahora recurrente, es decir, pretende que esta Sala Superior se constituya en una doble instancia, perdiendo de vista la naturaleza del recurso de reconsideración.

Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, porque recientemente esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones²⁴ en temas relacionados con el cumplimiento del promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, máxime que la Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la

²⁴ Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JIN-749/2025, SUP-JIN-665/2025 Y SUP-JIN-867/2025, entre otros.

licenciatura en Derecho y el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.